

## **LEY 8.895 (Pcia. de Tucumán)**

**S.M. de Tucumán, 26 de julio de 2016**

**B.O.: 29/7/16 (Tucumán)**

**Vigencia: 6/8/16**

Provincia de Tucumán. Defensa del consumidor. Se considera trato indigno al consumidor y usuario, de acuerdo con lo establecido por la [Ley nacional 24.240](#), a la espera mayor a treinta minutos o en una fila a la intemperie.

**Tiempo de espera para la atención al público**

**Art. 1** – Declárase el carácter de “trato indigno” al consumidor o al usuario en:

- a) Toda práctica de atención al público que implique permanecer en filas con esperas mayores a treinta minutos.
- b) Toda práctica de atención al público que implique permanecer en filas a la intemperie en el exterior de instituciones y/o locales comerciales.
- c) Toda práctica de atención al público que obligue a esperas en instituciones y locales comerciales mayores a noventa minutos, incluso aunque: se provea de suficientes asientos, existan instalaciones sanitarias y el orden de atención sea según tique numerado.
- d) Toda práctica y/o conducta contraria a la establecida en el art. 8 bis de la Ley nacional de Defensa al Consumidor, 24.240.

**Art. 2** – Cuando existan presuntas prácticas de atención al público caracterizadas como “trato indigno” a los consumidores o usuarios, según indica el art. 1 de la presente ley y las normas reglamentarias y resoluciones que en su consecuencia se dicten; la autoridad de aplicación iniciará actuaciones administrativas de oficio o por denuncia de acuerdo al procedimiento establecido por la Ley 8.365.

**Art. 3** – Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido, serán pasibles de las sanciones previstas en los arts. 29 de la Ley 8.365 (procedimiento administrativo para la defensa de los derechos del consumidor y del usuario); y 47 de la Ley nacional 24.240 (Defensa del Consumidor) y en el Cap. IV de la Ley 22.802 (Lealtad Comercial).

**Art. 4** – El Poder Ejecutivo reglamentará e instrumentará la difusión de la presente ley para su conocimiento en el ámbito de la provincia.

**Art. 5** – De forma.